

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

Oriental Bank

Apelante

vs.

Julio Francisco  
Fernández Rodríguez,  
María de los Ángeles  
Torres Manzano y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos

Apelados

KLAN201700349

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Sobre:  
Cobro de Dinero

Civil Núm.:  
F CD2016-0358

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece Oriental Bank mediante el presente recurso de apelación y solicita que revisemos la Sentencia dictada el 21 de octubre de 2016 y notificada el 7 de noviembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). En el referido dictamen, el TPI ordenó el archivo, sin perjuicio, de la demanda sobre cobro de dinero presentada por Oriental Bank a tenor con la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

Examinada la comparecencia de la parte apelante, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 31 de marzo de 2016, Oriental Bank presentó una demanda de cobro de dinero en contra de Julio Francisco Fernández Rodríguez, María de los Ángeles Torres Manzano y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Esa fecha, los emplazamientos fueron expedidos por la Secretaría del TPI.

El 8 de abril de 2016 y notificada el 19 de igual mes y año, el TPI emitió una Orden en la cual dispuso lo siguiente:

. . . . .

*A tenor con lo resuelto en Pietri González v. Tribunal Superior, 117 D.P.R. 638 (1986), se reduce a cuarenta y cinco (45) días el término para diligenciar el (los) emplazamiento(s), contados los mismos a partir de la notificación de esta orden.*

*Se apercibe a la parte demandante que como los cuarenta y cinco (45) días comienzan a contar desde la fecha en que esta orden se le notifique, ello nunca tendrá el efecto de extender el término para diligenciar el emplazamiento más allá de los 4 meses o 120 días dispuestos en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil.*

*Además, se le apercibe a la parte demandante que de no diligenciarse el (los) emplazamiento(s) dentro del término de 45 días aquí dispuesto, se desestimarán el presente caso sin perjuicio.*

. . . . .

(Véase Ap., pág. 7).

El 21 de junio de 2016, Oriental Bank instó una moción titulada “Moción Solicitando Autorización para Emplazar Mediante la Publicación de Edicto”. Indicó haber realizado las diligencias correspondientes a los fines de emplazar personalmente a los demandados de epígrafe, pero éstas resultaron infructuosas. A tales efectos, anejó a la moción una declaración jurada por parte del emplazador de la cual surgen las gestiones realizadas.

El 20 de julio de 2016 y notificada el 19 de agosto de 2016, el TPI dictó una Orden en torno a la “Moción Solicitando

Autorización para Emplazar Mediante la Publicación de Edicto”, de la cual se desprende lo siguiente:

*Se autoriza el emplazamiento por edictos solicitado por la parte demandante.*

*Sin embargo, se le apercibe a la parte que dispone de 15 días para la publicación del mismo, todo lo anterior bajo apercibimiento de desestimación.*

*Notifíquese de la orden dictada en este día a la parte demandante así como a su representación legal*

(Véase Ap., pág. 14).

El 19 de agosto de 2016, la Secretaría del TPI expidió los emplazamientos por edicto dirigidos a las partes demandadas.

El 26 de septiembre de 2016, el edicto fue publicado en el periódico “The San Juan Star Daily”.

Así las cosas, el 21 de octubre de 2016 y notificada el 7 de noviembre del mismo año, el TPI dictó la Sentencia apelada y desestimó la demanda de epígrafe a tenor con lo dispuesto en la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Inconforme, el 16 de noviembre de 2016, Oriental Bank presentó una “Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia y que se Dicte Otra en Rebeldía”.

El 31 de enero de 2017 y notificada el 10 de febrero del mismo año, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

No conteste con lo anterior, el 13 de marzo de 2017, Oriental Bank acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y esbozó el siguiente señalamiento de error:

*Indició en grave error de derecho, y de su discreción judicial, el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al dictar Sentencia desestimando y archivando el caso aquí apelado, como una sanción por no haber cumplido con su orden de*

*fecha de 20 de julio de 2016; ello, por no haber diligenciado el emplazamiento en el término reducido y concedido para ello; emitida dicha Sentencia sin un previo apercibimiento a las partes, y sin considerar la justa causa para ello aducida por la parte demandante-apelante en su escrito de reconsideración; Sentencia emitida bajo la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, supra, siendo esta una sanción drástica, de último recurso, a ser utilizada únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés, y solamente después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia; además, dicha Sentencia fue emitida en contravención a la firme política pública judicial de que los casos sean resueltos en sus méritos.*

**-II-**

El emplazamiento tiene base constitucional, a tenor con el debido proceso de ley. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, a las págs. 667-668 (2010); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, a las págs. 374-375 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, a la pág. 913 (1998). Constituye el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial dentro de nuestro sistema adversativo judicial. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, a la pág. 931 (1997); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, a la pág. 754 (1983). El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra, para que si así lo desea comparezca en el procedimiento a ejercer su derecho y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, a la pág. 863 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, a la pág. 480 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, a la pág. 15 (2004); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, a las págs. 821-822 (2004).

La Regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, regula lo referente al emplazamiento y su validez. En lo particular, dispone lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda **o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto**. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

(Énfasis nuestro).

En síntesis, esta Regla dispone que el término para diligenciar los emplazamientos es de 120 días y de no emplazarse dentro de ese marco de tiempo, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación de la demanda y su archivo sin perjuicio. Según establece la propia Regla 4.3(c), *supra*, el término de 120 días puede comenzar a transcurrir en dos instancias, a saber: (1) a partir de la presentación de la demanda y la expedición de los emplazamientos, o (2) a partir de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha resuelto que cuando el demandante intenta infructuosamente de emplazar personalmente al demandado dentro de los 120 días, justifica el emplazamiento por edicto y el TPI lo autoriza, el término para emplazar queda prorrogado tácitamente, por tratarse de nuevos emplazamientos. *Global v. Salaam, supra*, a las págs. 485-486.

**-III-**

Según se desprende del tracto procesal reseñado, el **31 de marzo de 2016**, Oriental Bank incoó la demanda de epígrafe y la Secretaria del TPI expidió los emplazamientos, por lo que se activó

el término de 120 días que dispone la Regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para diligenciarlos. El aludido término vencía el **29 de julio de 2016**.

El 8 de abril de 2016 y notificada el 9 de igual mes y año, el TPI emitió una Orden en la cual redujo a 45 días el término para diligenciar los emplazamientos, contados a partir de la notificación de la misma. A su vez, le apercibió a la parte demandante que de no diligenciar los emplazamientos dentro de ese término, se procedería a desestimar el caso sin perjuicio.

El **21 de junio de 2016**, Oriental Bank instó una moción titulada “Moción Solicitando Autorización para Emplazar Mediante la Publicación de Edicto”.

El 20 de julio de 2016 y notificada el 19 de agosto del mismo año, el TPI dictó una Orden en torno a la “Moción Solicitando Autorización para Emplazar Mediante la Publicación de Edicto” presentada por Oriental Bank y autorizó a dicha parte a diligenciar los emplazamientos mediante edicto. Para ello, le concedió 15 días para la publicación del mismo bajo el apercibimiento de desestimación.

El **19 de agosto de 2016**, la Secretaría del TPI expidió los emplazamientos por edicto dirigidos a las partes demandadas, por lo que el término de 120 días establecido en la Regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para diligenciar los emplazamientos fue prorrogado tácitamente. El referido término vencía el **17 de diciembre de 2016**.

Se desprende de los documentos presentados por Oriental Bank, que el **26 de septiembre de 2016, el edicto fue publicado en el periódico “The San Juan Star Daily”**. **A todas luces dentro del término de 120 días que dispone la Regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.**

Así las cosas, el 21 de octubre de 2016 y notificada el 7 de noviembre del mismo año, el TPI dictó la Sentencia apelada y desestimó la demanda de epígrafe a tenor con lo dispuesto en la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.<sup>1</sup>

Es menester señalar, que en el caso de *Pietri González v. Tribunal Superior, supra*, sobre el cual se basó el Foro primario para reducir el término para diligenciar los emplazamientos, el Tribunal Supremo resolvió que el marco de tiempo provisto por la Regla 4.3(c), *supra*, podría ser acortado por los tribunales **de mediar injustificada inactividad.**

De un análisis de las circunstancias particulares del presente caso, no surge que haya habido inactividad por parte de Oriental Bank que justifique la reducción del término de 120 días que dispone la Regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Como pudimos observar, el **19 de agosto de 2016**, la Secretaría del TPI **expidió los emplazamientos por edicto** dirigidos a las partes demandadas y **38 días después de expedidos los mismos, el edicto fue publicado en el periódico “The San Juan Star Daily”.** Ello, dentro del término que provee la Regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Además, es importante hacer constar que si el juzgador hubiese entendido que la parte demandante incurrió en el incumplimiento de alguna orden, no procedía la desestimación de

---

<sup>1</sup> La referida Regla, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

*(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.*

*Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. [...]*

. . . . .

la reclamación sin que se le hubiese otorgado a dicha parte la oportunidad de expresarse.

Con estos antecedentes, a la luz del estado de derecho vigente, concluimos que el TPI erró al desestimar la demanda de epígrafe.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Se devuelve el caso al referido Foro para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones